

III.- OTRAS DISPOSICIONES Y ACTOS

Consejería de Presidencia y Administraciones Públicas

Resolución de 04/03/2015, de la Viceconsejería de Presidencia y Administraciones Públicas, por la que se publica la modificación de los estatutos del Colegio Oficial de Gestores Administrativos de Albacete. [2015/3038]

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24.1 de la Ley 10/1999, de 26 de mayo, de creación de Colegios Profesionales de Castilla-La Mancha, y en el artículo 27.3 del Decreto 172/2002, de 10 de diciembre, de desarrollo de la citada Ley, efectuada la inscripción de la modificación total de los estatutos del Colegio Oficial de Gestores Administrativos de Albacete, esta Viceconsejería de Presidencia y Administraciones Públicas, en uso de las funciones atribuidas, acuerda la publicación de los estatutos que se insertan como anexo de la presente resolución.

Toledo, 4 de marzo de 2015

La Viceconsejera de Presidencia y Administraciones Públicas MAR ESPAÑA MARTÍ

Estatuto del Colegio de Gestores Administrativos de Albacete

Artículo único.- Modificacion del articulado del Estatuto del Colegio Oficial de Gestores Administrativos de Albacete. Se modifican los artículos del Estatuto del Colegio Oficial de Gestores Administrativos de Albacete, publicado en el DOCM de 16 de marzo de 2001, que se relacionan a continuación y que pasan a tener la siguiente redacción.

Capítulo I .- Normas Generales

Sección 1ª. Régimen Colegial

Artículo 1°.- El Colegio Oficial de Gestores Administrativos de Albacete es una Corporación de Derecho Público, de carácter profesional con personalidad jurídica propia, dotado de plena capacidad para el cumplimiento de sus fines.

Artículo 2º.- Las normas por las que se regirá el Colegio Oficial de Gestores Administrativos de Albacete son las siguientes:

- 2.1. Por los presentes Estatutos y normas que lo desarrollen.
- 2.2. Por el Estatuto Orgánico de la Profesión de Gestor Administrativo aprobado por D. 424/63, de 1 de marzo y disposiciones modificativas del mismo.
- 2.3. Por la Ley 10/1999, de 26 de mayo, de Colegios Profesionales de Castilla-La Mancha y el D. 172/2002, de 10 de diciembre, de desarrollo de la Ley 10/1999.
- 2.4. Por la Ley 2/74 de 13 de febrero de Colegios Profesionales, modificada por la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas Leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio y conforme a lo establecido en la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.
- 2.5. En todo caso por la Constitución Española y demás disposiciones legales que sean procedentes.

Artículo 3º.- Son funciones propias de la profesión de Gestor Administrativo las dedicadas a estudiar, promover, solicitar y realizar todo tipo de trámites y actuaciones, relativos aquellos asuntos que, en interés de personas naturales y jurídicas, se sigan ante cualesquiera Órganos de las Administraciones Públicas, informando, aconsejando y asesorando a sus clientes a los efectos del más eficaz desarrollo del procedimiento administrativo en el que tenga lugar su actuación.

La actuación ante los Órganos de las Administraciones Públicas, en calidad de representantes, al amparo de lo dispuesto en el art. 32.2 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, cuando revista los caracteres de habitualidad, retribución y profesionalidad, como es el caso de los Gestores Administrativos, deberá someterse, imperativamente, al cumplimiento de las normas establecidas en el Estatuto Orgánico de la Profesión.

Artículo 4º.- Constituyen los fines esenciales del Colegio de Gestores Administrativos de Albacete, sin perjuicio de los que correspondan al Consejo General de los Colegios Oficiales de Gestores Administrativos de España y a las distintas Administraciones Públicas, la representación institucional exclusiva de la profesión cuando esté sujeta a colegiación obligatoria, la defensa de los intereses profesionales de los colegiados y la protección de los intereses de los consumidores y usuarios de los servicios prestados por sus colegiados.

Además, este Colegio tenderá a la consecución de los siguientes fines:

- a) Velar por el adecuado nivel de calidad de las prestaciones profesionales de los colegiados.
- b) Asegurar que la actividad de sus colegiados se someta, en todo caso, a las normas deontológicas de la profesión y a las requeridas por la sociedad a la que sirven.
- c) Velar por la adecuada satisfacción de los intereses generales relacionados con el ejercicio de la profesión.
- d) Colaborar con las Administraciones Públicas de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha en el ejercicio de sus funciones en los términos previstos en la Ley 10/1999, de Colegios Profesionales de Castilla-La Mancha.
- e) Ordenar, en su respectivo ámbito y dentro del marco legal establecido, el ejercicio de la profesión, sin perjuicio de la competencia de las Administraciones Públicas de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha.
- f) La protección de los intereses de los usuarios y consumidores de los servicios prestados por sus colegiados.
- g) Fomentar, en general, la aplicación de las normas establecidas en la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicio y su ejercicio, en la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, y en el R.D. Ley. 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, en cuanto sea de aplicación a la actividad de la profesión de Gestor Administrativo y su organización colegial.

Artículo 5°.- Para el cumplimiento de sus fines, el Colegio de Gestores Administrativos de Albacete ejercerá las siguientes funciones:

- a) Ordenar, en el ámbito de sus competencias, la actividad profesional de los colegiados, elaborando las normas deontológicas comunes a la profesión de Gestor Administrativo, velando por el respeto a los derechos e intereses de los ciudadanos en sus relaciones con los profesionales, por la ética y la dignidad profesional y ejerciendo la potestad disciplinaria en el orden profesional y colegial.
- b) Participar en los órganos consultivos cuando sea preceptivo o en los casos en que así se les requiera por las Administraciones Públicas de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha.
- c) Organizar actividades y servicios comunes de carácter profesional, asistencial y cultural de interés para los colegiados, abierto para el intercambio de experiencias y conocimientos entre profesionales con independencia de su colegiación, y promover la formación profesional permanente, proveyendo al sostenimiento económico mediante los medios necesarios.
- d) Evitar el intrusismo y la competencia desleal entre profesionales, mediante el ejercicio de las acciones previstas por el ordenamiento jurídico.
- e) Intervenir, por vía de mediación o arbitraje, en los conflictos profesionales que se susciten entre colegiados o de éstos con los consumidores y usuarios de sus servicios, cuando así lo soliciten las partes implicadas, fomentando estos sistemas.
- f) Encargarse del cobro de las percepciones, remuneraciones u honorarios profesionales, a petición de los colegiados y en las condiciones en que se determine en el presente Estatuto y en los procedimientos administrativos en los que se discutan cuestiones relativas a honorarios profesionales, cuando se les requiera para ello.
- g) Aprobar sus presupuestos y regular y fijar las aportaciones de sus colegiados.
- h) Visar los trabajos profesionales de los colegiados en los términos previstos en el artículo 13 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, de Colegios Profesionales.
- i) Informar los proyectos normativos a solicitud de las Administraciones públicas, del Consejo General de Colegios Oficiales de Gestores Administrativos de España y, en particular, respecto de aquellos que dispongan sobre las condiciones generales del ejercicio profesional o que afecten directamente a los Colegios Profesionales.
- j) Garantizar una organización colegial eficaz y democrática, a través de la Junta de Gobierno. Establecer comisiones, secciones de especialidades profesionales, grupos de trabajo y de investigación que se consideren convenientes para el mejor ejercicio y defensa de la profesión en el ámbito territorial del Colegio.
- k) Establecer relaciones con otras instituciones o asociaciones profesionales en el ámbito de la Unión Europea, encaminadas a facilitar el conocimiento y el ejercicio de la profesión en el área mencionada.
- I) Cuantas funciones redunden en beneficio de la protección de los intereses de los consumidores y usuarios de los servicios de sus colegiados.
- m) Ejercer cuantas competencias administrativas le sean atribuidas legal y reglamentariamente.

- n) Ostentar en su ámbito la representación y defensa de la Profesión ante la Administración, Instituciones, Tribunales, entidades y particulares, con legitimación para ser parte en cuantos litigios afecten a los intereses profesionales de los Colegiados.
- o) Aprobar sus Estatutos y reglamentos de régimen interior, así como sus modificaciones.
- p) Facilitar a los órganos jurisdiccionales y a las Administraciones Públicas, de conformidad con las Leyes, la relación de los Colegiados que pueden ser requeridos para intervenir como peritos o designarlos directamente.
- q) Crear la Ventanilla Única para dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 10 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, de Colegios Profesionales.
- r) Crear y mantener el servicio de atención a los consumidores y usuarios previsto en el artículo 12 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, de Colegios Profesionales y en la Disposición Transitoria Quinta de la Ley 25/2009, de 22 de diciembre.
- s) Crear y mantener las plataformas tecnológicas que garanticen la interoperabilidad entre los distintos sistemas de las Administraciones Públicas, las restantes organizaciones colegiales y el propio Colegio.
- t) Elaborar la Memoria Anual en los términos previstos en el artículo 11 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, de Colegios Profesionales.
- u) Establecer y mantener el contenido de los registros de Colegiados, tanto personas físicas como Sociedades Profesionales, de formas de auxilio e intermediación profesional y cualesquiera otros que puedan crearse pertenecientes a este Colegio, conforme a la legislación vigentes y con sujeción a las normas legales sobre protección de datos.
- v) Suscribir con las Administraciones Públicas los convenios o contratos y las encomiendas de gestión que las mismas le otorguen para la mejor material de los trámites y los servicios que los colegiados ofrezcan a la ciudadanía, incluyendo las comprobaciones documentales, técnicas o sobre el cumplimiento de la normativa aplicable que por éstas se considere necesario, conforme a lo previsto en la Disposición Adicional Quinta de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, de Colegios Profesionales.
- w) Implantar la canalización voluntaria para los Colegiados, a través de los servicios colegiales, de los trámites propios de la actividad profesional a los que se refieren los distintos convenios y encomiendas de gestión celebrados por el Colegio con las Administraciones Públicas o cualesquiera otras entidades.
- x) Informar en los procedimientos administrativos o judiciales, cuando sea requerido para ello o cuando se prevea su intervención con arreglo a la legislación vigente, así como, atender las solicitudes de información sobre sus colegiados y sobre las sanciones firmes a ellos impuestas, así como las peticiones de inspección o investigación que les formule cualquier autoridad competente de un Estado miembro de la Unión Europea en los términos previstos en el artículo 32 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios, en particular, en lo que se refiere a que las solicitudes de información y de realización de controles, inspecciones e investigaciones estén debidamente motivadas y que la información obtenida se emplee únicamente para la finalidad para la que se solicitó.
- y) Cumplir y hacer cumplir a los Colegiados y a las Sociedades Profesionales, pertenecientes a otros Colegios de Gestores que actúen en su ámbito territorial las leyes generales y especiales y los Estatutos colegiales y reglamentos de régimen interior, así como los acuerdos adoptados por los Órganos Colegiales en materia de su competencia.
- z) Todas las demás funciones amparadas por la normativa vigente en materia de Colegios Profesionales, así como las que resulten impuestas por cualquier otra legislación vigente, que tiendan a la defensa de los intereses profesionales y al cumplimiento de los objetivos colegiales.

Artículo 6°.- El ámbito territorial del Colegio Oficial de Gestores Administrativos de Albacete comprende Albacete y toda su provincia.

Quedarán obligatoriamente integrados en dicho Colegio, los Gestores Administrativos ejercientes en el ámbito de la provincia de Albacete.

Podrán integrarse también en este Colegio los que se encuentren en situación de no ejercientes y soliciten su incorporación, en calidad de tales, cualesquiera que sea su residencia.

La sede colegial será en la ciudad de Albacete. Su domicilio social se establece en la calle Tinte nº 44 de Albacete, sin perjuicio de que la Junta de Gobierno pueda fijar otro dentro de esta ciudad.

Artículo 7°.- La fusión, absorción, segregación, cambio de denominación y disolución del Colegio, será promovida por el propio Colegio, o por el Consejo General. En todo caso será solicitada por dos tercios, como mínimo, del censo de colegiados en Asamblea convocada al efecto.

Una vez aprobada, el Colegio elevará propuesta a la Consejería de Administraciones Públicas de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha para promulgación de una ley o decreto, según corresponda.

Artículo 8°.- Los recursos económicos colegiales, que habrán de figurar en el presupuesto y someterse a la aprobación de la Junta General de Colegiados, serán ordinarios y extraordinarios:

8.1. Serán de carácter ordinario:

- a) Los derechos de incorporación al Colegio, que se ajustarán en todo caso a lo previsto en la Ley 2/1974, de 13 de febrero, de Colegios Profesionales.
- b) Las cuotas que aporten los colegiados, las sociedades y los despachos colectivos del artículo 23 de los presentes Estatutos.
- c) Los derechos por expedición de carnés profesionales.
- d) Los derechos por expedición de certificaciones.
- e) Los derechos de prestación de servicios de toda índole.
- f) Los ingresos derivados de la organización de conferencias y cursillos.
- g) Los rendimientos que produzcan los bienes de todas clases que integren el patrimonio del Colegio.
- 8.2. Serán de carácter extraordinario:
- a) Las derramas o cuotas extraordinarias, que para atender un servicio o una necesidad determinada del Colegio, acuerde la Junta General, o cualquier otro ingreso que proceda legalmente.
- b) Las subvenciones o los donativos al Colegio, efectuados por el Estado, entes autonómicos o provinciales, municipios o cualesquiera personas, corporaciones o entidades públicas o privadas.
- c) Cualesquiera bienes que, por herencia u otro título, fuesen percibidos por el Colegio.

Artículo 9°.- El Colegio actuará por medio de:

- a) La Junta General de Colegiados.
- b) La Junta de Gobierno.
- c) El Presidente.

Artículo 10°.- El Colegio Profesional y el Consejo General de Colegios Oficiales de Gestores Administrativos se relacionarán con la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha a través de la Consejería de Presidencia y Administraciones Públicas en las cuestiones relativas a aspectos corporativos e institucionales.

Sección 2ª. De la Titulación del Gestor Administrativo. Incorporación y Baja Colegial.

Artículo 11°.- Para obtener el título de Gestor Administrativo se estará a lo dispuesto en el Estatuto Orgánico de la Profesión.

Artículo 12°.- La colegiación será requisito indispensable para el ejercicio de la profesión cuando así lo disponga la legislación estatal.

Para el ejercicio de la profesión dentro del territorio de Albacete será obligatoria, de acuerdo con lo previsto en el artículo 3.3 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, de Colegios Profesionales, la incorporación a este Colegio de los Gestores Administrativos que tengan su domicilio profesional único o principal dentro de su ámbito territorial.

También podrán incorporarse al mismo los ciudadanos de otros Estados miembros de la Comunidad Europea, cuya titulación profesional haya sido homologada, de acuerdo con la normativa relativa a cualificaciones, independientemente de su domicilio profesional, siempre que no sean colegiados de ningún otro Colegio de Gestores Administrativos del Reino de España.

En el caso de desplazamiento temporal de un profesional de otro Estado miembro de la Unión Europea, se estará a lo dispuesto en la normativa vigente en aplicación del Derecho comunitario relativa al reconocimiento de cualificaciones.

Quienes ostenten la titulación requerida y reúnan las restantes condiciones expresadas en estos Estatutos y en especial las de los apartados anteriores, tendrán derecho pleno a ser admitidos.

Artículo 13º.- Para incorporarse al Colegio como Gestor Administrativo ejerciente, deberán cumplirse los siguientes requisitos:

- 13.1.-Ser mayor de edad.
- 13.2.-Acreditar documentalmente estar en posesión del título de Gestor Administrativo, o certificación acreditativa de haber sido declarado apto para su obtención, y haber satisfecho los gastos de expedición del título profesional.
- 13.3.-Cumplimentar la solicitud de colegiación justificando documentalmente su residencia habitual y el derecho de ocupación del local donde vaya a ejercer la profesión.
- 13.4.-Acreditar no estar condenado a penas que inhabiliten para el ejercicio profesional, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 14.A de los presentes Estatutos.
- 13.5.-Aportar certificado del Consejo General de los Colegios de Gestores Administrativos de España, acreditando de que no constan antecedentes impeditivos para la colegiación del interesado.
- 13.6.-Declaración del interesado de no estar incurso en ninguna causa de incompatibilidad para el ejercicio de la profesión, según el art. 14 de los presentes Estatutos.
- 13.7.-Cualquier otro documento o requisito que la Junta de Gobierno considere necesario para garantizar el ejercicio personal de la profesión.

Los profesionales pertenecientes a otros Colegios de Gestores Administrativos, podrán ejercer en el ámbito territorial de este Colegio, sin necesidad de comunicación ni habilitación alguna. Únicamente se harán cargo de la contraprestación económica de los servicios de los que sean beneficiarios y que no se encuentren cubiertos por la cuota colegial, de conformidad con el artículo 3.3 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales.

Asimismo, se arbitrará el mecanismo oportuno de comunicación entre los colegios, solo a los efectos de ejercer las competencias de ordenación y potestad disciplinaria que corresponden al Colegio del territorio en el que se ejerza la actividad profesional, en beneficio de los consumidores y usuarios.

La Junta de Gobierno podrá establecer modelos normalizados para formular la solicitud de incorporación, garantizando el derecho a utilizar los medios electrónicos a los interesados conforme a lo previsto por la legislación vigente.

Artículo 14°.- La Junta de Gobierno examinará las solicitudes presentadas por aquellos que deseen incorporarse al Colegio, practicando las comprobaciones que se consideren pertinentes. La tramitación de la solicitud se suspenderá siempre que falte algún documento, o existan dudas sobre su autenticidad hasta tanto no se reciban las oportunas compulsas o aclaraciones.

La Junta de Gobierno denegará las solicitudes de incorporación al Colegio para el ejercicio de la profesión y las de cambio de domicilio profesional, cuando la persona interesada se halle comprendida en alguno de los siguientes casos:

- a) Haber sido condenado por intrusismo en el ejercicio de la profesión de Gestor Administrativo por sentencia firme, hasta que cumpla la pena correspondiente.
- b) Los Colegiados que hayan sido expulsados o se encuentren suspendidos o inhabilitados para el ejercicio de la profesión por sentencia judicial firme, y por el plazo establecido en ésta, sin perjuicio de la rehabilitación de acuerdo con el art. 78 de los presentes Estatutos.
- c) Los que estén incursos en alguna causa de incompatibilidad, conforme a lo establecido en el artículo 10 del Estatuto Orgánico de la Profesión de Gestor Administrativo.
- d) Los que hayan sido condenados por delitos dolosos, hasta que cumpla la pena correspondiente.

Artículo 15°.- El acuerdo que adopte la Junta de Gobierno, a la vista de la solicitud formulada y de las diligencias practicadas, en su caso, se notificará a la persona interesada en el plazo de dos meses, a contar desde la fecha en que la persona solicitante haya completado la documentación preceptiva y hayan finalizado las diligencias. Contra el acuerdo denegatorio de la Junta de Gobierno, la persona interesada podrá interponer recurso de reposición ante la misma Junta de Gobierno en el plazo de quince días, a contar desde el día siguiente a la fecha de notificación del acuerdo, cuyo recurso deberá resolverse en el plazo de treinta días y se considerará desestimado si durante dicho plazo no recae resolución.

Contra el acuerdo de la Junta de Gobierno desestimatorio del recurso de reposición se podrá interponer recurso ante el Consejo General de Colegios de Gestores Administrativos de España, en el plazo de quince días, a partir del día siguiente a la fecha de notificación de la resolución o de la desestimación del recurso por silencio administrativo, en su caso.

El recurso deberá presentarse en la Secretaría del Colegio Oficial de Gestores Administrativos de Albacete y se elevará al Consejo en el plazo de treinta días con el informe de la Junta de Gobierno.

Artículo 16°.- Aceptada por la Junta de Gobierno la incorporación al Colegio, el solicitante deberá cumplir los requisitos siguientes, en el plazo de dos meses, desde la fecha de notificación del acuerdo estimatorio:

- a) Satisfacer los derechos de incorporación al Colegio, sin que en ningún caso la cuota de inscripción o colegiación pueda superar los costes asociados a la tramitación de la inscripción.
- b) Acreditar haberse dado de alta en el Impuesto de Actividades Económicas correspondiente a la actividad de Gestor Administrativo en la localidad en que el interesado vaya a ejercer la profesión.
- c) Acreditar su alta en el régimen correspondiente de la S.S. o Mutualidad Profesional de Gestores Administrativos.
- d) Suscribir una póliza de seguro de responsabilidad civil a partir del mínimo establecido por el Consejo General de los Colegios de Gestores Administrativos de España.

Una vez cumplidos todos los requisitos indicados anteriormente, la persona solicitante obtendrá con plenitud de derechos y obligaciones la condición de Gestor Administrativo en ejercicio.

Las personas que soliciten la incorporación al Colegio en calidad de no ejercientes deberán cumplir todos los requisitos de los ejercientes excepto el de documentar el derecho de ocupación del local, el art. 13.6 y los apartados b),c) y d) de este artículo.

Artículo 17°.- La condición de colegiado se perderá:

- a) Por fallecimiento.
- b) Por incapacidad legal.
- c) Por expulsión del Colegio decretada de acuerdo con el art. 74 y ss.
- d) Por baja voluntaria en los términos previstos en el art. 18.
- e) Por impago de las cuotas colegiales, según art. 19.
- f) Por las causas de incompatibilidad establecidas en el art. 14.C.
- g) En virtud de expediente disciplinario, en los supuestos previstos en los artículos 68 y ss.

Artículo 18°.- Los cambios de residencia, las bajas del Colegio y el cambio a la situación profesional de no ejerciente, deberán comunicarse, en forma fehaciente y plazo de quince días, a contar desde el momento en que se produzca alguna de estas variaciones.

Los traslados o los cambios de domicilio profesional deberán comunicarse previamente, justificado la posesión de título suficiente de ocupación de local donde radicará su despacho.

En los citados supuestos de baja o traslado de domicilio profesional, deberá acreditarse la presentación de la declaración correspondiente de variación del Impuesto de Actividades Económicas en el plazo de dos meses.

Cuando se traslade el domicilio profesional a la demarcación territorial de otro Colegio, deberá darse comunicación a este último, para que, a su vez lo traslade al Consejo General, el cual lo pondrá en conocimiento del Presidente de su anterior Colegio, en que causará baja.

Artículo 19°.- El colegiado que se retrase más de un trimestre en el pago de las cuotas colegiales ordinarias o extraordinarias, derramas y de otras cargas colegiales aprobadas por la Junta General, causará baja en el Colegio mediante el acuerdo de la Junta de Gobierno. Antes de que se adopte la baja por alguna de estas causas se requerirá el pago al colegiado por carta certificada y concediéndosele un plazo de quince días para formular alegaciones o satisfacer sin recargo las cantidades debidas.

Los que causen baja por este motivo perderán todos los derechos de colegiado hasta que soliciten su reincorporación y satisfagan las cuotas retrasadas con un recargo del 30%.

Artículo 20°.- Para acreditar la condición de Gestor Administrativo colegiado en ejercicio, el Colegio expedirá, a petición de la persona interesada, un carné de identidad profesional.

Será obligatoria su devolución si causa baja o si es suspendido en el ejercicio profesional.

La pérdida del carné de identidad profesional deberá comunicarse por escrito al Colegio, inmediatamente después de conocerse.

Artículo 21°.- Los Gestores Administrativos que cesen en el ejercicio de la profesión por causas que no impliquen la exclusión del Colegio podrán continuar incorporados en calidad de Gestores Administrativos no ejercientes, con todos los derechos y todas las obligaciones colegiales, sin otras excepciones que las inherentes al ejercicio de la profesión y con las limitaciones que en relación a los cargos colegiales establece el art. 46 de los presentes Estatutos y otras normas de aplicación.

El Gestor Administrativo no ejerciente adscrito al Colegio podrá acreditar su condición de colegiado con un certificado que, si lo solicita, extenderá el Secretario, visado por el Presidente.

Artículo 22°.- La profesión de Gestor Administrativo se ejercerá personalmente, sin interposición de persona alguna y podrá auxiliarse únicamente por empleados autorizados para la realización de gestiones de trámite, provistos de carné expedido por el Colegio, a petición del Gestor Administrativo.

No se considerará ejercicio profesional por persona interpuesta la actuación de Gestor Administrativo en asuntos tramitados por encargo de cualesquiera de las partes intervinientes y deberá respetarse el derecho de la persona interesada a la libre elección del Gestor Administrativo.

El ejercicio profesional se podrá realizar en forma societaria, conforme al artículo 2.6 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, modificada por la Ley 25/2009, de 22 de diciembre.

Los Gestores Administrativos ejercerán su actividad con su nombre y apellidos, teniendo siempre que consignar la indicación de Gestor Administrativo o Gestoría Administrativa. Si el ejercicio profesional se realiza por medio de una sociedad podrán sustituir dicha denominación por la razón social, para distinguir su despacho, previa autorización del Colegio.

El grafismo o logotipo de identificación que distinga la profesión será de obligada utilización para los colegiados en ejercicio, en los términos establecidos por el Colegio.

Artículo 23°.- Los Gestores Administrativos adscritos al Colegio de Albacete, además del despacho profesional podrán establecer cuantos despachos auxiliares estimen necesarios dentro del ámbito territorial del Colegio, comunicándolo previamente al Colegio.

Los colegiados podrán auxiliarse para el ejercicio de su actividad de cuantas sociedades o entidades estimen necesarias en los términos que legal y reglamentariamente se establezcan.

Artículo 24°.- Al fallecimiento de un Gestor Administrativo podrán continuar con el despacho de los asuntos profesionales que aquél tuviere pendientes, su cónyuge viudo o causahabientes, designando a otro Gestor en activo, del mismo Colegio, como representante interino. Esta interinidad tendrá una duración máxima de un año pudiendo ser prorrogada un año más por la Junta de Gobierno si las circunstancias del caso lo justifican.

Asimismo, el jubilado tendrá el mismo plazo de un año para terminar los asuntos en trámite.

Sección 3^a. Derechos y Obligaciones de los Colegiados.

Artículo 25°.- Serán de aplicación a los colegiados todos los derechos y obligaciones que se prescriben en los presentes Estatutos y en la Ley de Colegios Profesionales de Castilla-La Mancha.

Sin perjuicio de lo que establece el Estatuto Orgánico de la Profesión de Gestor Administrativo, en todo lo que constituya la preceptiva aplicación.

Artículo 26°.- Son obligaciones generales de los Gestores Administrativos:

- 1. Ejercer la profesión personalmente y sin interposición de persona alguna y actuar en todo momento con probidad, decoro y licitud.
- 2. Guardar constancia de los asuntos tramitados, según naturaleza específica de cada despacho, durante un período de cinco años, a contar desde la finalización del asunto.

- 3. Consignar en los documentos y escritos relativos a la actividad profesional su nombre y apellidos, condición de colegiado y sello profesional y, en su caso, el logotipo, salvo en los casos de ejercicio societario de la profesión, en los que se estará a lo prevenido en la ley. Igualmente, deberá cumplir en todo caso las obligaciones de información de los prestadores de servicios que establece el art. 22 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.
- 4. Guardar la consideración y el respeto debido a los miembros de la Junta de Gobierno, a las Comisiones del Colegio y a los superiores jerárquicos de la profesión de Gestor Administrativo.
- 5. Asistir a las Juntas y reuniones colegiales a las que sea convocado.
- 6. Atender las citaciones cursadas por la Junta de Gobierno, las comisiones y las representaciones colegiales, motivadas por asuntos de su competencia.
- 7. Tener residencia fija y efectiva en lugar que le permita el cumplimiento de sus obligaciones profesionales, tanto en lo que atañe al despacho propio o principal como a las sucursales autorizadas por el Colegio.
- 8. Comunicar al Colegio los cambios de residencia, de domicilios profesionales y cumplir en ambos casos, lo que establecen los Estatutos.
- 9. Participar en el sostenimiento y levantamiento de las cargas colegiales.
- 10. No aceptar asuntos ni encargos de índole profesional de personas intrusas que se dediquen a realizar actos o trámites que sean competencias de los Gestores Administrativos.
- 11. Acatar los acuerdos tomados por la Junta de Gobierno del Colegio o de los Órganos superiores de la profesión de Gestor Administrativo, sin perjuicio del derecho a interponer recurso, en su caso.
- 12. Pedir la venia para encargarse de asuntos encomendados previamente a otro compañero a fin de observar las reglas de consideración; podrá denegarse si el Gestor Administrativo anterior no ha cobrado los anticipos satisfechos y los honorarios acreditados.
- 13. Las demás obligaciones legales, reglamentarias y estatutarias aplicables a la profesión, particularmente las previstas en el Estatuto Orgánico de la Profesión de Gestor Administrativo, la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, la Ley 2/1974, de 13 de febrero, de Colegios Profesionales modificada por la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, y la Ley 10/1999, de 26 de mayo, de Creación de Colegios Profesionales de Castilla-La Mancha.

Artículo 27°.- Los Gestores Administrativos colegiados gozarán de los siguientes derechos:

- 27.1.- Promover, solicitar y realizar toda clase de trámites requeridos por las leyes para el ejercicio de los derechos y cumplimiento de obligaciones, ante cualquier Órgano de las Administraciones Públicas, en interés y a solicitud de cualquier persona natural o jurídica, con excepción de las facultades reservadas legalmente a otras profesiones tituladas.
- 27.2.- Ser electores y elegibles para los cargos colegiales reglamentarios.
- 27.3.- Acudir a la Junta de Gobierno para solicitar protección y defensa de sus derechos o para denunciar acciones y omisiones que causen menoscabo de la integridad profesional, así como también cualquier infracción de los presentes Estatutos y las faltas de compañerismo y competencia ilícita que se pueden producir en el ejercicio de la profesión.
- 27.4.- Percibir los anticipos realizados en nombre del mandante y acreditar los honorarios correspondientes.
- 27.5.- Recibir la recompensa de que sean merecedores y que el Colegio o el Consejo General otorguen.
- 27.6.- Recibir las prestaciones y ayudas en las condiciones que establezca el Colegio.
- 27.7.- Asistir a todos los actos que se organicen y en las condiciones que determinen el Consejo General o el Colegio.
- 27.8.- Utilizar los servicios que establezca el Colegio o el Consejo General.
- 27.9.- Los Gestores Administrativos podrán colaborar con la Administración Pública con la finalidad de agilizar la tramitación de los procedimientos y para ello, cuando las circunstancias de los mismos así lo aconsejen; se podrá acordar entre los órganos administrativos competentes y el Colegio de Gestores Administrativos la adopción de las medidas procedentes para facilitar la prestación y trámite de documentos, sin perjuicio de las facultades administrativas de compulsa, que podrán ejercitar siempre que se estime procedente y con respeto a los derechos reconocidos a los ciudadanos.

Sección 4ª. De los Honorarios.

Artículo 28°.- Los Gestores Administrativos devengarán en el ejercicio de su trabajo los suplidos y honorarios correspondientes libremente establecidos con sus clientes.

En todo caso deberán respetar las normas relativas a información contenidas en la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, así como las relativas a la Defensa de los Consumidores y de la Libre Competencia.

Sección 5^a. De los Empleados de los Gestores Administrativos.

Artículo 29°.- Los Gestores Administrativos podrán ayudarse de empleados, tanto dentro de sus oficinas como para la realización de gestiones en oficinas públicas y privadas y actuarán en todos los casos bajo la dirección, la vigilancia y la responsabilidad del colegiado.

Los empleados mencionados deberán cumplir los requisitos que exija la legislación laboral vigente y no podrán estar afectados por ninguna de las incompatibilidades establecidas para los Gestores Administrativos en el art. 14 de los presentes Estatutos.

La condición de empleado autorizado se acreditará mediante un carné expedido por el Colegio a petición del colegiado, y para ello será necesario adjuntar una fotocopia del DNI de la persona interesada y los documentos justificativos de su afiliación y cotización en el régimen de la Seguridad Social.

La Junta de Gobierno podrá denegar la expedición del mencionado carné siempre que lo justifiquen la conducta y las circunstancias del destinatario, en relación con la profesión. El acuerdo denegatorio podrá ser recurrido en la forma y los términos fijados en el artículo 81 de los presentes Estatutos.

No se podrá expedir carné de empleado de Gestor Administrativo a los menores de 16 años.

Los carnés de empleados serán de uso exclusivamente personal, deberán devolverse al Colegio cuando la persona interesada cause baja al servicio del Gestor Administrativo solicitante.

Capítulo II. Régimen y Administración del Colegio

Sección 1ª. De las Juntas Generales.

Artículo 30°.- En todo lo que se relacione con el régimen interior del Colegio, la constitución de las Juntas Generales y de Gobierno, regirá lo dispuesto en los presentes Estatutos, Reglamento de Régimen Interior Colegial, Estatuto Orgánico de la Profesión de Gestor Administrativo, así como lo dispuesto con carácter general en la Ley 10/1999, de 26 de mayo de Colegios Profesionales de Castilla-La Mancha y la legislación básica estatal de Colegios Profesionales, en cuanto resulte aplicable.

Artículo 31°.- Las Juntas Generales podrán ser ordinarias y extraordinarias. Y estas últimas se convocarán cuando lo considere conveniente la Junta de Gobierno, o bien si es solicitado mediante escrito, dirigido a la Junta de Gobierno por un número de colegiados ejercientes no inferior al 20% del censo colegial. Estos deberán especificar en el escrito el motivo o los motivos por los cuales se solicita la convocatoria de la Junta General extraordinaria, tratándose únicamente los asuntos que figuren en el orden del día.

Las Juntas Generales extraordinarias solicitadas correctamente por los colegiados deberán celebrarse dentro de los treinta días siguientes a la presentación de la solicitud; y las convocadas por decisión de la Junta de Gobierno con igual plazo, que se contará desde la fecha del acuerdo.

Artículo 32°.- Las convocatorias de las Juntas Generales deberán efectuarse mediante citaciones extendidas en papeletas rubricadas por el Secretario, con indicación del día, hora y lugar donde vayan a celebrarse, el orden del día y los cargos de la Junta de Gobierno que, en su caso, se hayan de proveer; se remitirán al domicilio profesional de cada colegiado con quince días de antelación como mínimo, durante los cuales los colegiados podrán examinar en la Secretaria del Colegio, en horas de oficina, los asuntos que tengan que ser sometidos a la deliberación de la Junta General.

Asimismo, la convocatoria se publicará en el tablón de anuncios del Colegio con la misma antelación de quince días.

Artículo 33°.- La Junta General Extraordinaria tiene competencia para tratar todos los asuntos que, figurando en el orden del día de la convocatoria, sean sometidos a la misma, y en particular sobre los siguientes:

- a) Aprobación y modificación de los Estatutos del Colegio.
- b) Creación, suspensión o cese de servicios profesionales centralizados a cargo del Colegio.
- c) Autorización a la Junta de Gobierno para adquirir, vender, alienar o gravar bienes inmuebles propiedad del Colegio.

- d) Censura de la gestión de la Junta de Gobierno, de alguno de sus miembros, las comisiones y las secciones que formen parte de la organización del Colegio.
- e) Aprobación de derramas y cuotas extraordinarias a cargo de los colegiados.
- f) Los casos previstos en el art. 7 de este Estatuto.

Artículo 34°.- Las Juntas Generales ordinarias se celebrarán en el día y hora que fije la Junta de Gobierno, durante el primer trimestre de cada año; serán competencia de éstas las materias siguientes:

- a) Lectura y aprobación, en su caso, del acta de la Junta General anterior.
- b) Lectura de la memoria explicativa de las actividades ejercidas por el Colegio durante el año anterior.
- c) Examen y aprobación, en su caso, de la liquidación del presupuesto de ingresos y gastos del ejercicio anterior.
- d) Lectura y aprobación, en su caso, del presupuesto formalizado por la Junta de Gobierno para el ejercicio.
- f) Elección, en su caso, de los miembros de la Junta de Gobierno que corresponda elegir.
- g) Propuestas formuladas por los colegiados de acuerdo con el art. 35 de los presentes Estatutos.
- h) Propuesta de la Junta de Gobierno sobre asuntos colegiales y profesionales que no correspondan al ámbito de la Junta General Extraordinaria.
- i) Turno abierto de peticiones, ruego o cualquier otro asunto que el Presidente o la Junta de Gobierno consideren conveniente incluir en el orden del día, siempre que por su naturaleza no esté estatutariamente atribuido a la Junta General extraordinaria.

Artículo 35°.- Los colegiados podrán presentar por escrito, antes de diez días naturales anteriores a la celebración de la Junta General ordinaria, las proposiciones que deseen someter a deliberación y acuerdo de la misma, y será necesaria la firma de un mínimo de diez colegiados para que sean admitidas por la Junta de Gobierno e incluidas entre los asuntos del orden del día.

Artículo 36°.- El Presidente dirigirá los debates, concederá en las discusiones dos turnos en pro y dos en contra de la proposición que se trate y, una vez agotados, ésta se someterá a votación. El Presidente podrá intervenir antes de proceder.

Si la importancia o gravedad del asunto lo exigiera, el Presidente podrá ampliar el número de turnos y conceder la palabra para rectificaciones o alusiones, que deberán limitarse al punto concreto que las motive.

En el curso del debate, el Presidente concederá la palabra y llamará al orden a los colegiados que se excedan en su alegato, no se ciñan al asunto debatido o falten al respeto a su autoridad, a la misma Junta General o a algún otro colegiado que, llamado al orden, lo desobedeciera.

Artículo 37°.- Para la constitución válida de las Juntas Generales en primera convocatoria será necesaria la concurrencia de la mayoría de los colegiados. En caso de no reunir quórum, las Juntas Generales se constituirán en segunda convocatoria media hora después de la hora indicada para la primera y su constitución será válida sea cual sea el número de asistentes.

Artículo 38°.- Los acuerdos se tomarán por la mayoría de los votos de los asistentes y el voto del Presidente dirimirá los empates. Serán válidos los acuerdos tomados por aclamación.

A cada colegiado ejerciente le corresponderán dos votos y uno a los no ejercientes. El voto es indelegable.

Es obligatoria la asistencia a las Juntas, salvo que el colegiado alegue por escrito una causa justificada que le impida la asistencia.

Las votaciones podrán ser a mano alzada, nominales, públicas o secretas. Serán nominales cuando lo solicite la tercera parte de los asistentes; y secretas, mediante papeleta, cuando lo solicite la mayoría de los asistentes o lo disponga el Presidente de conformidad con la mesa si considera que la cuestión debatida puede afectar a la honorabilidad de algún colegiado o que concurran, a su juicio otras circunstancias de especial naturaleza.

Artículo 39°.- Los acuerdos obligarán a todos los colegiados desde el momento de su adopción.

Únicamente en el caso de que la Junta de Gobierno considere que el acuerdo de la Junta General es contrario a las leyes o a los Estatutos del Colegio, o al Estatuto Orgánico de la Profesión, podrá suspender su ejecución e in-

terponer recurso en contra del mismo en el plazo de treinta días ante el Consejo de Colegios Oficiales de Gestores Administrativos de España, a fin de que éste dicte la resolución pertinente.

Artículo 40°.-

- 40.1.- Los colegiados que deseen presentarse como candidatos para cubrir los cargos objeto de la elección deberán reunir los requisitos siguientes:
- a) No haber sido sancionados por faltas en el ejercicio de la profesión en la forma prevista en el art. 46 de los presentes Estatutos.
- b) Ser ejerciente con una antigüedad mínima de tres años en el Colegio para cualesquiera de los cargos que sea necesario cubrir, excepto para el Presidente, que deberá ser de cinco.
- c) Presentar una propuesta de candidatura suscrita por el aspirante y avalada al menos por diez colegiados, con diez días de antelación a la fecha de elección.
- 40.2.- La Junta de Gobierno, en sesión que tendrá lugar al día siguiente al cierre del plazo de presentación de candidatos, acordará la proclamación de aquellos que reúnan las condiciones reglamentarias y que resulten elegibles y publicará sus nombres en el tablón de anuncios del Colegio. Los acuerdos de la Junta de Gobierno sobre exclusión de candidatos serán impugnables por el excluido en recurso de alzada ante el Consejo General de Colegios de Gestores Administrativos de España en el plazo de cinco días.

Artículo 41º.-

- 41.1.- La elección de los cargos de la Junta de Gobierno se efectuará mediante votación directa y secreta de los colegiados.
- 41.2.- En el día fijado para las elecciones, antes de proceder al inicio de la votación, se constituirá la Mesa bajo cuyo control se producirán todos los actos electorales. Será presidida por el Presidente del Colegio o por quien le sustituya, asistido por el Secretario y cualquier otro miembro de la Junta de Gobierno, además de los interventores escrutadores que, en número de uno, presente cada candidatura.

Ningún candidato podrá formar parte de la Mesa Electoral.

Constituida la Mesa Electoral, el Presidente indicará el inicio de la votación.

Una vez ultimada la votación, se realizará el escrutinio, que se hará público, pudiendo los electores examinar las papeletas que den lugar a alguna duda antes de proclamarse los elegidos.

En las papeletas electorales se considerará nulos los nombre ilegibles, los que no determinen claramente a qué candidato otorgan su voto y el de las personas que no sean candidatos, sin que por ello afecte a la validez de los otros nombres que consten en la papeleta y reúnan las debidas condiciones. El Presidente extraerá y leerá las papeletas una por una pudiendo ser examinadas por los interventores.

Finalizado el escrutinio, el Presidente anunciará el resultado y proclamará electos los candidatos que hayan obtenido mayor número de votos. En caso de empate, se proclamará el de mayor antigüedad en el Colegio.

- 41.3.- Los colegiados podrán utilizar el sistema de emisión de voto por correo teniendo en cuenta los siguientes requisitos:
- a) Deberán indicar en la papeleta de forma clara el cargo o los cargos que se voten y hagan constar a continuación el nombre del candidato a quien se vote.
- b) Deberán remitir por correo certificado un sobre en cuyo exterior se hará constar "Únicamente a los efectos de elección de cargos". El mencionado sobre incluirá: Una carta de remisión suscrita por el colegiado en la cual figurará estampado el sello profesional y, a continuación de la firma, se indicará el número de su documento nacional de identidad.

Igualmente incluirá, dentro de un pliego, un sobre cerrado que contenga la papeleta de voto.

Serán admitidas para la elección las cartas certificadas que lleguen a la Mesa Electoral hasta el momento en que a través de ésta se declare cerrada la votación. El Presidente las introducirá una a una en la urna y el Secretario anotará los nombres de los votantes en la correspondiente lista.

Artículo 42°.- Los colegiados que hubieran presentado válidamente candidatura para cargos elegibles de la Junta de Gobierno, podrán interponer recurso de reposición contra la forma en que se ha efectuado la elección, dentro de los quince días siguientes a su celebración, ante la Junta de Gobierno, la cual resolverá en plazo de quince días.

Contra la resolución del recurso arriba mencionado podrá interponerse el de alzada ante el Consejo General de Colegios de Gestores Administrativos de España, que se presentará en el mismo Colegio en los quince días siguientes a la notificación del acuerdo recurrido.

Artículo 43°.- Las actas de las Juntas Generales serán firmadas por el Presidente y el Secretario de la Junta de Gobierno. Si en ellas figura la reseña de las elecciones, las firmarán, además, los interventores.

Sección 2ª. De la Junta de Gobierno.

Artículo 44°.- La Junta de Gobierno estará integrada por un Presidente, un Vicepresidente, un Tesorero, un Secretario y un Vocal que se determinen reglamentariamente; deberán hallarse en situación de colegiados en ejercicio la totalidad de sus componentes y al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones dinerarias.

Artículo 45°.- La Junta de Gobierno se reunirá una vez al mes cuando la convoque el Presidente. Se exceptúa el mes de agosto.

Artículo 46°.- Los miembros de la Junta de Gobierno serán elegidos por la Junta General, de acuerdo con las normas señaladas en los presentes Estatutos.

Su mandato durará cuatro años y se renovarán por mitades cada dos, según el orden siguiente:

Primer turno: Presidente y Tesorero.

Segundo turno: Vicepresidente, Secretario y Vocal.

Los mencionados cargos podrán ser reelegidos indefinidamente. Las vacantes que se produzcan antes de la expiración del mandato, que no sean las del cargo de Presidente, podrán ser cubiertas por acuerdo de la Junta de Gobierno y el nombrado ejercerá el cargo únicamente durante el tiempo que le quede al sustituido. Si la vacante producida es la de Presidente, ejercerá solamente hasta la renovación estatutaria, el Vicepresidente.

Los colegiados que hayan sido sancionados disciplinariamente no podrán ocupar ningún cargo en la Junta de Gobierno hasta que no haya transcurrido un año desde el momento en que fue notificada la sanción, si es por falta leve, y cinco años en caso de falta grave o muy grave.

En el plazo de quince días desde la constitución o modificación de la Junta de Gobierno, deberá comunicarse su composición al Consejo General de Colegios Oficiales de Gestores Administrativos y a la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

Artículo 47°.- Corresponde a la Junta de Gobierno:

- 47.1.- La representación jurídica del Colegio, que será ejercida por el Presidente, a quien sustituirá, si es necesario, el Vicepresidente, y en caso de imposibilidad de ambos, la persona designada por la misma Junta de Gobierno entre sus miembros, velando especialmente, como interés superior, por la defensa de los consumidores y usuarios.
- 47.2.- Cumplir y hacer cumplir todas las disposiciones que afecten al Colegio o a los colegiados, emanen de las leyes, los reglamentos o las autoridades superiores, y también los acuerdos de la Junta General y los suyos propios, adoptando las medidas que consideren pertinentes para su exacto cumplimiento e imponiendo las correcciones que los presentes Estatutos señalan para aquellos que no presten el debido acatamiento.

Redactar el Estatuto Colegial, el Reglamento de Régimen Interior y las modificaciones de los mismos, sometiéndolas a la Asamblea General para su aprobación.

- 47.3.- Resolver sobre las solicitudes de incorporación al Colegio, la apertura de sucursales y las demás variaciones de orden colegial y todos los asuntos que se produzcan en la situación profesional de los colegiados.
- 47.4.- Velar para que los colegiados observen los más elevados principios de ética profesional en sus relaciones con la Administración, con sus compañeros y con sus clientes.
- 47.5.- Organizar todos los actos de formación profesional y culturales que crean pertinentes en favor de los colegiados con el fin de fomentar la máxima capacidad profesional.
- 47.6.- Redactar la memoria anual y la liquidación de cuentas del ejercicio económico anterior, y proponerlas a la aprobación de la Junta General de colegiados. Se incluirá en la Memoria Anual, un informe de la gestión económica del ejercicio anterior, conforme a lo previsto en la Ley 2/1974, de 13 de febrero, en la nueva redacción dada por la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, así como el presupuesto aprobado para el ejercicio en curso.
- 47.7.- Proponer a la Junta General de colegiados la aprobación de la cuantía de las cuotas colegiales, los derechos de incorporación y demás que integren los recursos económicos del Colegio, recaudarlos y administrarlos y formular los presupuestos anuales.
- 47.8.- Convocar las Juntas Generales ordinarias y extraordinarias y señalar el orden del día para cada una.

- 47.9.- Ejercer las facultades de orden disciplinario respecto a los colegiados en todo tipo de expedientes y otras actuaciones sobre clandestinidad e intrusismo profesional; ejercitar acciones judiciales de cualquier clase ante la jurisdicción ordinaria y otros organismos competentes, si procede.
- 47.10.- Nombrar las comisiones colegiales, comisiones instructoras de expedientes e investigadoras, que crea conveniente para el mejor cumplimiento de los fines colegiales.
- 47.11.- Crear secciones por derramas de especialización profesional en las cuales podrán incorporarse todos aquellos colegiados ejercientes que acrediten el ejercicio profesional en las respectivas ramas de actividades, mediante su inscripción en el Registro que según las normas de organización y régimen económico determine la Junta de Gobierno.
- 47.12.- Amparar a los colegiados en todos sus derechos y gestionar en representación del Colegio todas las mejoras que crea convenientes para los Gestores Administrativos.
- 47.13.- Nombrar, suspender y despedir a los empleados del Colegio.
- 47.14.- Mantener la coordinación y las relaciones que estatutariamente correspondan con el Consejo General de Colegios Oficiales de Gestores Administrativos de España.
- 47.15.- Intervenir de forma amistosa, con carácter previo a la vía judicial en su caso, en aquellos supuestos en que los Colegiados lo soliciten expresamente frente a sus clientes para reclamar honorarios profesionales devengados en el ejercicio de su actividad, acreditando documentalmente la reclamación, adjuntando las facturas acreditativas de los honorarios a reclamar.
- 47.16.- Realizar todos los actos que correspondan en virtud de las atribuciones que le son conferidas por los presentes Estatutos y otras disposiciones de aplicación.

Artículo 48°.- Además de lo previsto en el art. 46, la Junta de Gobierno deberá reunirse cuando el Presidente juzgue necesario convocarla, o a solicitud de un número de miembros igual al tercio de sus componentes, como mínimo. En ambos casos la reunión deberá convocarse dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la formulación de la solicitud y se efectuará en los ocho días siguientes.

Artículo 49°.- Para la validez de la Junta será suficiente, en todos los casos, la asistencia a la misma de más de la mitad de sus componentes y los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta de los asistentes. Los empates se dirimirán por el voto del Presidente. Los miembros de la Junta de Gobierno deberán asistir a todas las reuniones a las que sean convocados.

Artículo 50°.- Corresponde al Presidente:

- a) Representar al Colegio Oficial de Gestores Administrativos de Albacete ante cualquier autoridad u organismo del Estado, de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha o Ayuntamientos, corporaciones, personas públicas y privadas y en las relaciones ante los tribunales de justicia de cualquier grado y jurisdicción.
- b) Convocar la Junta de Gobierno y dar trámite a las convocatorias de Asambleas Generales.
- c) Presidir las Juntas Generales, las sesiones de la Junta de Gobierno y todas las comisiones a que asista, dirigiendo los debates con ejercicio del voto de calidad en caso de empate.
- d) Velar por el cumplimiento de los acuerdos de la Asamblea General y de la Junta de Gobierno.
- e) Conformar con el visto bueno los actos y las certificaciones extendidas por el Secretario de la Junta de Gobierno
- f) Ordenar los cobros y pagos y expedir los libramientos de inversiones de fondos del Colegio.
- g) Ejercer las funciones de vigilancia y corrección que los actuales Estatutos reserven a su autoridad y que serán de obligado cumplimiento para los colegiados.
- h) Ordenar la iniciación de todo tipo de expedientes disciplinarios respecto a los colegiados y otras actuaciones sobre intrusismo y clandestinidad.
- i) Adoptar cualquier resolución que fuere preciso, en nombre del Colegio, en momento que no pueda actuar la Junta de Gobierno, a la que dará cuenta de la misma en la primera sesión que se celebre.
- j) Impulsar el desarrollo y cumplimiento de los fines y funciones previstos en los artículos 4 y 5 del presente Estatuto.

Artículo 51°.- El Vicepresidente sustituirá al Presidente en los casos de ausencia, enfermedad o vacante, con idénticas atribuciones y deberes.

Artículo 52°.- Corresponde al Tesorero recaudar y conservar los fondos de todo tipo pertenecientes al Colegio, pagar los libramientos que expida el Presidente, formalizar las cuentas, los balances y los presupuestos que tenga que presentar la Junta de Gobierno y ésta a la Junta General.

Artículo 53°.- El Secretario recibirá y tramitará las solicitudes, los escritos y otras comunicaciones dirigidas al Colegio y dará cuenta de ello al Presidente.

Redactará la memoria anual y las actas de las juntas que se celebren y extenderá, con el visto bueno del Presidente, las certificaciones que se soliciten y deban expedirse.

Llevará el Registro de Colegiados, así como el de Sociedades Profesionales y cualquier otro existente en el Colegio y formará las listas de colegiados que sean necesarias para todos los fines previstos en los presentes Estatutos.

Asimismo, llevará el registro de honores, en la forma prevista en los artículos 88 y 91 de los presentes Estatutos.

Tendrá a su cargo, además de los servicios de secretaría, el personal que actuará directamente bajo sus órdenes, el archivo y el sello del Colegio.

Facilitará a los Órganos Jurisdiccionales y Administraciones Públicas los listados de Colegiados que pueden ser requeridos para intervenir como peritos.

Artículo 54°.- El Vocal ejercerá las funciones que le atribuyen los Estatutos y las que, por acuerdo de la Junta de Gobierno, les sean encomendadas.

Tiene así mismo como objetivo facilitar la sustitución de los cargos cuya suplencia no esté regulada en otros artículos. Dichos cargos serán ejercidos interinamente.

Sección 3ª. Comisiones Colegiales.

Artículo 55°.- La Junta de Gobierno, para mayor eficacia y celeridad en el desarrollo de sus funciones podrá constituir comisiones que actuarán por delegación de aquella en el estudio y tramitación de los asuntos que les sean encomendados. Dichas comisiones serán:

- Comisión de Régimen interior: Tendrá a su cargo la comprobación de solicitudes de nuevas incorporaciones al Colegio, altas y bajas en el Registro de Asociaciones y Sociedades, aperturas y cierres de despachos y sucursales, traslados y cambios de situación profesional. También efectuarán las diligencias que se crean convenientes para el esclarecimiento de las denuncias formuladas por intrusismo, clandestinidad y competencia desleal, impugnación de minutas y otras actuaciones relacionadas con presuntas infracciones estatutarias de los colegiados.
- Comisión de Vehículos y Transporte: Tendrá a su cargo el estudio, comprobaciones y gestión de soluciones relacionadas con la problemática que de dicho campo tenga conocimiento la Junta de Gobierno bien por la constatación directa o por informes, denuncias o reclamaciones que ante ésta presenten los colegiados. Igualmente se ocupará de los estudios previos para la implantación de servicios centralizados en la demarcación colegial, así como de las relaciones con los distintos Órganos de la Administración en orden a la consecución de acuerdos, convenios y establecimiento con los mismos de los sistemas de tramitación y gestión que se consideren más adecuados y eficaces.
- Comisión de Imagen: Se ocupará de todas las iniciativas necesarias tendentes a potenciar públicamente la imagen de la profesión de Gestor Administrativo y del propio Colegio.

Podrá acordarse igualmente por la Junta de Gobierno la constitución de cualquier otra comisión que considere pertinente.

Sección 4^a. De los Servicios Centralizados.

Artículo 56°.- La Junta General extraordinaria, previo acuerdo tomado por dos terceras partes de los asistentes, podrá acordar la creación de servicios profesionales centralizados por el Colegio, para cuyo mantenimiento el Colegio podrá establecer derramas o tasas especiales, obligatorias únicamente para todos los usuarios del servicio, cuyas partidas deberán consignarse en los presupuestos. El mismo se ocupará de la organización y de la administración de los servicios centralizados y de la contratación del personal necesario, del mobiliario y de todos los elementos que sean precisos para su adecuado desarrollo.

La Junta de Gobierno, mediante acuerdo tomado por dos terceras partes de sus miembros, podrá suspender la prestación de cualquier servicio centralizado cuando, en su opinión, las circunstancias y la urgencia lo requieran y dará cuenta de ello a la Junta General extraordinaria, que deberá convocarse lo antes posible para su ratificación, en su caso.

Sección 5^a. De los Empleados del Colegio.

Artículo 57°.- Para las tareas de la corporación, la Junta de Gobierno asignará a los empleados administrativos, auxiliares y subalternos que hayan de constituir la plantilla de personal del Colegio, que estará sujeto a los derechos y obligaciones señalados en las disposiciones vigentes en materia laboral.

Capítulo III. Jurisdicción Disciplinaria.

Sección 1ª. Faltas y Sanciones de los Colegiados.

Artículo 58º.-

- 1. Los Gestores Administrativos incorporados al Colegio Oficial de Gestores Administrativos de Albacete y las Sociedades Profesionales inscritas en el mismo Colegio quedan sometido a responsabilidad disciplinaria por las acciones u omisiones que, en su ámbito territorial, vulneren las disposiciones reguladoras de la profesión, los Estatutos del Colegio, reglamentos, acuerdos colegiales o las Normas Deontológicas de actuación profesional.
- 2. También quedan sometidos a la misma responsabilidad disciplinaria los Gestores Administrativos y las Sociedades Profesionales de los mismos pertenecientes a otros Colegios, que realicen trabajos profesionales en el ámbito de este Colegio, en los términos previstos en la legislación vigente.

Artículo 59°.- El ejercicio de la función disciplinaria corresponde a la Junta de Gobierno. Cuando ésta afecte a un miembro de la Junta de Gobierno, será competente para entender en el expediente el Consejo General de Colegios Oficiales de Gestores Administrativos de España, de acuerdo con lo que establecen el Estatuto Orgánico de la Profesión de Gestor Administrativo y el Reglamento de Régimen Interior del citado Consejo General.

Artículo 60°.- La incoación de un expediente disciplinario será acordada por la Junta de Gobierno del Colegio y la efectuará la Comisión Instructora que designe la misma Junta.

Las Comisiones Instructoras podrán utilizar los servicios de los investigadores del Colegio y los demás medios que autorice la Junta de Gobierno.

Artículo 61°.- El procedimiento disciplinario se iniciará de oficio por acuerdo de la Junta de Gobierno del Colegio, bien por propia iniciativa o como consecuencia de denuncia o comunicación, respetando en todo caso los principios del título IX de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre y del Reglamento de Procedimiento de la Potestad Sancionadora, aprobado por R.D. 1398/1993, de 4 de agosto y disposiciones complementarias.

Los expedientes disciplinarios serán numerados correlativamente y anotados en un libro registro a cargo del Secretario del Colegio.

No se considerarán denuncias los escritos anónimos.

Artículo 62°.- El Presidente o la Junta de Gobierno podrá acordar la instrucción de diligencias previas antes de decidir la incoación de un expediente disciplinario. Las diligencias serán practicadas por la comisión que corresponda y ésta misma emitirá el oportuno informe a la Junta de Gobierno en el plazo máximo de tres meses, salvo causa de fuerza mayor justificada.

Artículo 63°.- La apertura del expediente, así como la designación de la Comisión Instructora se notificará al expedientado a fin de que pueda hacer uso del derecho de recusación previsto en el art. 83 de los presentes Estatutos así como efectuar alegaciones en el plazo de quince días.

Artículo 64°.- Una vez concluidas las diligencias y las pruebas que el instructor considere pertinentes, si este aprecia la existencia de una infracción estatutaria del expedientado, formulará seguidamente el preceptivo pliego de cargos, que remitirá por correo certificado y con acuse de recibo al domicilio profesional de la persona inculpada. Si como consecuencia de la instrucción del procedimiento resultase modificada la determinación inicial de los hechos, de su posible calificación, de las sanciones imponibles o de las responsabilidades susceptibles de sanción, se notificará todo ello al inculpado en la propuesta de resolución.

Si no fuese posible localizarle en su domicilio mediante las notificaciones preceptivas se efectuarán mediante anuncio inserto en el DOCM.

Artículo 65°.- Conjuntamente con el pliego de cargos, se notificará al expedientado la apertura del trámite de audiencia. Podrá formular alegaciones y proponer pruebas en su defensa en el plazo de quince días ante la Comisión Instructora.

Artículo 66°.- Recibidas las alegaciones de la persona inculpada, o transcurrido el plazo para contestar, y practicadas, en su caso, las pruebas interesadas por el expedientado en el supuesto de que fueran declaradas pertinentes por el instructor, éste formulará la propuesta de resolución que considere procedente, que deberá notificar al expedientado a fin de que en el término de quince días pueda alegar ante la Comisión Instructora lo que considere conveniente, de acuerdo con lo que prevé el art. 19 del Reglamento de Procedimiento para el ejercicio de la Potestad Sancionadora.

La propuesta de resolución, con todo lo actuado, se elevará a la Junta de Gobierno para acordar la resolución que considere procedente en la siguiente sesión plenaria.

La resolución final del expediente o, en su caso, el acuerdo de sobreseimiento o archivo deberán ser motivados, dando cuenta al expedientado. La Junta de Gobierno decidirá si procede comunicar el mencionado acuerdo al denunciante. La resolución tendrá los efectos previstos en el art. 21 del Reglamento de Procedimiento de la Potestad Sancionadora.

Artículo 67°.- Para el trámite y la resolución de expedientes disciplinarios, en lo no previsto por este Estatuto, regirá supletoriamente lo que disponga el Estatuto Orgánico de la Profesión y la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y el Reglamento de Procedimiento para el ejercicio de la Potestad Sancionadora.

Artículo 68°.- Los acuerdos de expulsión del Colegio deberán ser tomados por la Junta de Gobierno, necesariamente mediante votación secreta y con la conformidad de dos terceras partes de sus miembros.

Salvo en los casos de absoluta imposibilidad por causa justificada, será obligatoria la concurrencia de todos los miembros de la Junta de Gobierno a la sesión en que deba resolverse un expediente con propuesta de expulsión y, a tal fin, se consignará el asunto en el orden del día de la convocatoria. La ausencia injustificada se considerará falta grave digna de sanción, según lo previsto en el art. 71, 1).

Artículo 69°.- Las faltas que conlleven sanción disciplinaria quedan clasificadas en leves, graves y muy graves.

Artículo 70°.- Son faltas leves:

- a) El incumplimiento de las obligaciones profesionales no tipificadas como faltas graves o muy graves.
- b) La inasistencia injustificada a más de dos Juntas Generales o convocatorias colegiales, o a dos sucesivas, a las que hubiese sido convocado por la Junta de Gobierno o la Comisión de Régimen Interior.
- c) El incumplimiento de lo que se establece en los artículos 20, párrafo 2°, y 29.
- d) La negligencia en el cumplimiento de encargos y gestiones que causen perjuicio económico a sus clientes, cuando por su cuantía no puedan calificarse de falta grave.
- e) Cualquier otro incumplimiento de las normas estatutarias no calificado como falta grave o muy grave, y la resistencia o retraso deliberado o negligente en el cumplimiento de los acuerdos colegiales.

Artículo 71°.- Son faltas graves:

- 1) El incumplimiento de las obligaciones profesionales que, respecto a los colegiados, se establezcan en la legislación de Castilla-La Mancha sobre Colegios Profesionales y en los presentes Estatutos.
- 2) Las conductas que supongan atentar contra los intereses de los consumidores y usuarios en relación con los servicios prestados.
- 3) La falta de probidad, diligencia y honestidad profesional.
- 4) La ofensa grave a la dignidad de otros profesionales, de las personas que forman parte de los órganos de gobierno o de instrucción en materia disciplinaria, así como de las instituciones con quienes se relacione el Gestor Administrativo como consecuencia de su ejercicio profesional.
- 5) El ejercicio de la profesión sin estar colegiado como ejerciente, aunque se esté dado de alta en el impuesto sobre actividades económicas.
- 6) La cesión o mal uso del sello profesional.

- 7) El uso indebido de la facultad de reconocimiento de firma concedida a los Gestores Administrativos para el trámite de determinados documentos.
- 8) El uso incorrecto del derecho de certificación de datos del documento nacional de identidad de los clientes, que tienen reconocido los Gestores Administrativos en diferentes normas vigentes.
- 9) El incumplimiento de las normas establecidas para la expedición o la entrega a los propietarios de vehículos del documento denominado "justificante profesional", ya que su modelo oficial no podrá sustituirse por ningún otro igual o de similar formato y finalidades.
- 10) La inexactitud intencionada en los datos consignados en la solicitud de colegiación y en los cambios de domicilio profesional, en la apertura y cierre de sucursales, en las peticiones de inscripción o baja en el Registro Colegial de Asociaciones y en el cese del ejercicio profesional, así como en los documentos presentados en las mencionadas solicitudes.
- 11) El uso indebido o mal uso del derecho de cotejo de determinados documentos oficiales que se otorga a los Gestores Administrativos para los trámites a realizar en oficinas públicas en nombre de sus clientes.
- 12) La competencia desleal.
- 13) El uso de denominaciones no autorizadas en los presentes Estatutos para el ejercicio de la profesión.
- 14) La manifiesta oposición o la desconsideración en las actuaciones de los investigadores del Colegio, efectuadas por mandato de la Junta de Gobierno, de la Comisión de Régimen Interior, o de las Comisiones Instructoras de Expedientes.
- 15) La reincidencia en dos faltas leves de la misma clase en el plazo de un año, o por tercera o más veces, en cualquier falta leve, aunque no sea idéntica clase en el mismo plazo.

Artículo 72°.- Son faltas muy graves:

- a) La reincidencia en faltas graves del mismo tipo en el plazo de dos años.
- b) La comisión de dos o más faltas calificadas como graves en los presentes Estatutos en el plazo de dos años.
- c) La falta de probidad o la mala conducta profesional cuando, a acusa de la trascendencia económica u otras circunstancias especiales concurrentes, se produjera un notable desprestigio para la profesión o un grave perjuicio para los particulares que hubiesen confiado sus intereses a la persona inculpada.
- d) El ejercicio no personal de la profesión mediante persona interpuesta.
- e) La protección y el encubrimiento del intrusismo profesional o de actuaciones profesionales que vulneren las Normas Deontológicas de la profesión, que causen un perjuicio de extraordinaria importancia a las personas que hayan solicitado o concertado los servicios profesionales del Gestor Administrativo.
- f) El ejercicio de la profesión existiendo causa de incompatibilidad.
- g) La realización de actividades, constitución de entidades o pertenencia a las mismas, cuando tengan por objeto o finalidad desarrollar funciones que sean propias de este Colegio o de alguna manera las interfieran.
- h) La comisión de delitos dolosos como consecuencia del ejercicio profesional

Artículo 73°.- Para el cómputo de plazos sobre reincidencia en faltas calificadas de graves o muy graves, se tendrá en cuenta las fechas en que se produjeron los hechos causantes de las faltas.

Artículo 74°.- Las sanciones que podrán imponerse son:

74.1.- Por faltas leves:

- a) Apercibimiento por escrito.
- b) Reprensión privada.
- 74.2.- Por faltas graves:
- a) Reprensión pública.
- b) Suspensión en el ejercicio de la profesión de Gestor Administrativo por un período no superior a seis meses.
- 74.3.- Por faltas muy graves:
- a) Suspensión en el ejercicio de la profesión de Gestor Administrativo desde seis meses y un día hasta un año.
- b) Expulsión del Colegio.

Artículo 75°.- Las sanciones que se impongan de suspensión profesional y de expulsión del Colegio no afectarán a los derechos adquiridos como mutualista.

Artículo 76° .- La Junta de Gobierno remitirá al Consejo General de Colegios Oficiales de Gestores Administrativos de España testimonio de los acuerdos sancionatorios recaídos en expedientes disciplinarios tramitados por faltas graves y muy graves, según lo establecido en el Estatuto Orgánico de la Profesión, así como a las restantes autori-

dades competentes, en los términos y con las cautelas previstas en la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.

Además, se podrá dar publicidad a las sanciones firmes por faltas graves y muy graves en la forma que acuerde la Junta de Gobierno, en su caso.

Las sanciones impuestas a los colegiados, así como su cancelación, deberán anotarse en su expediente personal.

Artículo 77°.- Las faltas determinantes de sanción disciplinaria corporativa prescribirán, si son leves, al cabo de seis meses, si son graves, al cabo de dos años, y si son muy graves, al cabo de tres años. En todos los casos se computará la fecha en que la infracción se hubiera cometido.

La prescripción se interrumpirá por la notificación del acuerdo de incoación, reanudándose el cómputo del plazo de prescripción si en los tres meses siguientes no se inicia expediente disciplinario o éste permanece paralizado por un período superior a seis meses, no imputable al expedientado.

Las sanciones impuestas por infracciones muy graves prescribirán a los tres años, las impuestas por infracciones graves, a los dos años y las impuestas por infracciones leves, a los seis meses.

El plazo de prescripción de la sanción por falta de ejecución de la misma comenzará a contar desde el día siguiente a aquél en que haya quedado firme la resolución sancionadora.

El plazo de prescripción de la sanción, cuando el sancionado quebrante su cumplimiento, comenzará a contar desde la fecha del quebrantamiento.

Artículo 78º.-

- 78.1.- Los colegiados sancionados podrán solicitar su rehabilitación, con la consiguiente cancelación de la nota insertada en su expediente personal, en los plazos siguientes, contados desde el cumplimiento de la sanción impuesta.
- a) En las faltas leves, seis meses.
- b) En las faltas graves, dos años.
- c) En las faltas muy graves, tres años.
- d) A los cinco años, en caso de sanción de expulsión del Colegio
- 78.2.- La rehabilitación se solicitará a la Junta de Gobierno, que resolverá en el plazo de tres meses. Contra tal resolución podrá recurrirse en alzada ante el Consejo General de Colegios Oficiales de Gestores Administrativos de España, en el plazo de treinta días a partir del día siguiente a la notificación objeto de recurso, que deberá presentarse en la secretaría del Colegio. El recurso de alzada mencionado agotará la vía administrativa.
- 78.3.- En el caso de expulsión, la persona sancionada deberá aportar pruebas demostrativas suficientes de la rectificación de su conducta, las cuales serán apreciadas ponderadamente por la Junta de Gobierno. Si recayera resolución favorable, podrá solicitar su nueva incorporación al Colegio.
- 78.4.- La Junta de Gobierno remitirá al Consejo General de Colegios Oficiales de Gestores Administrativos de España un testimonio de las resoluciones acordadas en expedientes de rehabilitación.

Sección 2^a. Suspensión Provisional del Ejercicio de la Profesión.

Artículo 79°.- La Junta de Gobierno del Colegio podrá acordar, como medida cautelar, la suspensión provisional en el ejercicio de la profesión por un plazo máximo de seis meses a los colegiados que se les instruya expediente disciplinario por hechos que menoscaben el prestigio de la profesión, o que permitan suponer fundadamente la posibilidad de graves perjuicios para los particulares que confíen sus intereses a la persona inculpada.

El acuerdo de la Junta de Gobierno deberá notificarse a la persona inculpada y ésta podrá presentar alegaciones ante la misma Junta de Gobierno en el plazo de ocho días, siendo ejecutivo el acuerdo de suspensión en el momento en que sea ratificado, si procede, por el Consejo General de Colegios Oficiales de Gestores Administrativos de España, al cual se le remitirá fotocopia autenticada por el Secretario del Colegio de los documentos y las diligencias efectuadas, en el plazo de treinta días, a contar desde la fecha de recibo de las mencionadas alegaciones del expedientado, o de haber expirado el plazo para formularlas.

Para la validez del acuerdo de suspensión provisional, éster deberá tomarse mediante votación secreta y con los requisitos establecidos en el art. 68 para los supuestos de expulsión del Colegio.

Sección 3ª. Recursos.

Artículo 80°.- Contra las resoluciones dictadas por el Colegio en expedientes disciplinarios, el expedientado podrá recurrir ante el Consejo General de Colegios de Gestores Administrativos de España, en el plazo de un mes, que será contado desde la notificación del acuerdo impugnado.

El recurso corporativo debidamente razonado y fundamentado, deberá presentarse en la Secretaría del Colegio, la cual lo elevará al Consejo General en el plazo de quince días, junto con el expediente y el informe de la Junta de Gobierno.

El Consejo General de Colegios resolverá el recurso corporativo en el plazo marcado en el Estatuto Orgánico de la Profesión, o en su caso, en las normas supletorias. Si durante el citado plazo el colegiado no recibiere notificación de la resolución recaída, deberá entenderse estimado el recurso por silencio administrativo, quedando así agotada la vía administrativa.

Las resoluciones del Consejo General de Colegios de Gestores Administrativos de España podrán ser objeto de recurso en el plazo y la forma que determine la Ley de la jurisdicción aplicable.

Artículo 81°.- Contra los actos, acuerdos y resoluciones de la Junta de Gobierno del Colegio sobre materias comprendidas en la jurisdicción disciplinaria, los colegiados afectados podrán interponer, potestativamente, recurso de reposición ante la misma Junta, en el plazo de quince días, o recurso corporativo ante el Consejo General de Colegios Oficiales de Gestores Administrativos de España, en el plazo de un mes, que se contará desde la notificación del acuerdo impugnado o desde la notificación de la resolución del recurso de reposición, en su caso. El recurso corporativo deberá presentarse en la Secretaría del Colegio.

Sección 4^a. Expedientes de Intrusismo.

Artículo 82°.- El Colegio ejercitará las acciones legales que procedan ante los tribunales de justicia, por presuntos delitos o faltas de intrusismo, en la profesión de Gestor Administrativo y efectuará las diligencias o averiguaciones que considere convenientes, por medio de la propia Junta de Gobierno, comisión colegial competente y, en su caso, los investigadores del Colegio.

Sección 5^a. Recusaciones en los Expedientes Sancionadores.

Artículo 83°.- No podrán intervenir en el trámite y la resolución de expedientes sancionadores, sea cual sea el motivo de la incoación, los miembros de la Junta de Gobierno y de las Comisiones Instructoras de Expedientes, cuando se encuentren comprendidos en algunas de las circunstancias especificadas en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y normas de desarrollo.

La no abstención en los casos que proceda facultará al expedientado para plantear recusación por escrito ante el Presidente del Colegio, en la cual se expresará de forma razonada la causa sobre la que se fundamenta la recusación.

Si la persona recusante negase el motivo o los motivos en que se basa la recusación la Junta de Gobierno, y en nombre suyo el Presidente del Colegio, con los informes y las comprobaciones previas que considere pertinentes, en su caso, resolverá lo que considere procedente en el plazo de tres días, contra cuya resolución no podrá interponerse ningún tipo de recurso, sin perjuicio de poder alegar nuevamente la recusación, si la persona inculpada interpusiese recurso contra la resolución recaída en el expediente.

Sección 6^a. De las Comisiones Instructoras y de los Investigadores.

Artículo 84°.- La Junta de Gobierno del Colegio podrá nombrar una o diversas Comisiones Instructoras de Expedientes, compuesta cada una por un Instructor y un Secretario que actuaran por mandato de la Junta de Gobierno y tendrán jurisdicción en toda la demarcación territorial del Colegio.

También podrán nombrarse Comisiones Instructoras para actuar exclusivamente en una determinada demarcación colegial, cuando la Junta de Gobierno lo considere conveniente.

Las Comisiones Instructoras estarán formadas por colegiados en activo y se dará cuenta de los nombramientos al Consejo General de Colegios Oficiales de Gestores Administrativos de España.

Artículo 85°.- La Junta de Gobierno podrá nombrar Investigadores que auxilien a las Comisiones Instructoras de Expedientes y a la Comisión de Régimen Interior del Colegio, tanto en la investigación de posible infracciones estatutarias de los colegiados, como en la obtención de informaciones y pruebas que se consideren de interés por afectar a los expedientes sobre intrusismo y clandestinidad.

Los investigadores del Colegio estarán provistos de una credencial o un documento de identificación suscrito por el Presidente del Colegio con el visto bueno del Consejo General de colegios Oficiales de Gestores Administrativos de España.

Capítulo IV. Recompensas y Honores

Artículo 86°.- La Junta de Gobierno podrá conceder, en nombre del Colegio, distinciones honoríficas, de forma graciable y discrecional, para recompensar los servicios relevantes y los méritos especiales contraídos en pro de la profesión de Gestor Administrativo, por cualesquiera entes, organismos, autoridades, colegiados y personas ajenas a la profesión.

Artículo 87°.- Las distinciones serán las siguientes:

a) Presidente de Honor.

Esta distinción podrá otorgarse a autoridades, personalidades o cualesquiera personas que hayan prestado a la profesión servicios de gran relevancia o trascendencia, así como a los Ex-Presidentes del Colegio.

b) Colegiado de Honor.

Esta distinción podrá recaer en cualesquiera de los mencionados anteriormente, excepto Ex-Presidentes del Colegio, y además en los colegiados en general y personas ajenas a la profesión de Gestor Administrativo.

Artículo 88°.- La recompensa de Presidente de Honor se distinguirá con la medalla de oro y la de Colegiado de Honor con la medalla de plata, y al anverso de ambas figurará el escudo profesional y el título del Colegio Oficial de Gestores Administrativos de Albacete y en el reverso el nombre de la entidad o persona galardonada y la fecha de concesión de la distinción.

Además, se entregará a los galardonados un título acreditativo de la recompensa consistente en la transcripción del acta de la sesión en la que se acordó la concesión.

Artículo 89°.- Las distinciones serán de carácter vitalicio y se inscribirán por orden cronológico en un libro-registro de honores que llevará el Colegio con una breve historia de los méritos que originen su concesión.

La entrega de las distinciones se efectuará con la debida solemnidad en el acto y la fecha que señale la Junta de Gobierno.

La titularidad de un cargo honorífico es compatible con la de cualquier otra situación activa en la Junta de Gobierno y las Comisiones Colegiales.

Los Presidentes de Honor que no sean miembros de la Junta de Gobierno podrán asistir, si así lo solicitan y el Presidente lo autoriza, a sus reuniones con voz, pero sin voto. Además, los galardonados tendrán derecho a ocupar un lugar preferente en todos los actos oficiales que efectúe el Colegio.

Artículo 90°.- Para la concesión de las distinciones establecidas en el art. 87, será necesario el acuerdo de la Junta de Gobierno con el voto a favor de dos tercios de todos sus miembros. La votación será secreta.

A tal fin se incoará expediente contradictorio, a propuesta de diez colegiados como mínimo, mediante escrito debidamente razonado dirigido al Presidente del Colegio.

La propuesta se publicará en el tablón de anuncios del Colegio y, por escrito, se comunicará a todo el censo colegial, fijándose un plazo de treinta días, con el fin de que se puedan formular las objeciones que se crean oportunas.

El trámite del expediente contradictorio no podrá exceder de seis meses y estará a cargo de un Instructor y un Secretario, expresamente designados por la Junta de Gobierno.

Contra la resolución de la Junta de Gobierno no podrá interponerse ningún tipo de recurso.

Artículo 91°.- Independientemente de las distinciones honoríficas reguladas en el art. 87 de los presentes Estatutos, los colegiados que alcancen 25 y 40 años de permanencia en este Colegio, con ejercicio profesional o sin él, tendrán derecho automáticamente a una recompensa especial, que consistirá en una placa conmemorativa de la efeméride, expedida por el Colegio, y además, a una insignia de la corporación colegial que llevará grabada la fecha y el nombre del Gestor Administrativo beneficiado, la cual será de plata para los colegiados con 25 años de antigüedad y de oro para los de 40 años.

La Junta de Gobierno se encargará de la organización y entrega de las mencionadas recompensas en un acto con la debida solemnidad.

Artículo 92°.- Además de las distinciones especificadas en los artículos precedentes, se instituye una condecoración honorífica del Colegio de Albacete denominada "medalla del Colegio de Albacete" al mérito de la profesión de Gestor Administrativo, que podrá otorgar, directa y discrecionalmente, la Junta de Gobierno, sin necesidad de incoar expediente contradictorio, a todas aquellas autoridades, personalidades, entes, organismos, entidades o demás personas físicas o jurídicas no Gestores Administrativos que, en opinión de la misma Junta, son considerados merecedores de dicha recompensa, con motivo de su especial vinculación al Colegio, o bien por razón de su elevada colaboración con la profesión en general.

La mencionada medalla será de metal noble. Para su concesión será necesario el voto secreto a favor de dos tercios de los miembros de la Junta de Gobierno asistentes a la reunión. La propuesta deberá figurar en el orden de día de la convocatoria.

La concesión de esta distinción se inscribirá en el libro-registro de honores al cual se refiere el párrafo primero del art. 89 de los presentes Estatutos.

Capítulo V. Disolución del Colegio.

Artículo 93°.- En el caso de disolución del Colegio se estará a lo dispuesto en la Ley de Colegios Profesionales de Castilla-La Mancha, Estatuto Orgánico de la Profesión y la Ley Básica o General de Colegios Profesionales.

La disolución será promovida por el propio Colegio, a través del Consejo General de Colegios de Gestores Administrativos de España, debiendo procederse, entre otras cuestiones, al traspaso de los colegiados a las Corporaciones que proceda.

Deberá nombrarse una comisión liquidadora del Colegio, que actuará bajo el control del Consejo General, la cual determinará además el destino o aplicación del patrimonio colegial existente y disolución.

Disposición Adicional Única

El Colegio Oficial de Gestores Administrativos de Albacete, por medio de su Junta de Gobierno, dictará las disposiciones pertinentes para el desarrollo reglamentario del presente Estatuto.

Disposición Final Única.

El presente Estatuto entrará en vigor a partir del día siguiente a su publicación en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha.